



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 791

Jueves 17 de Julio de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 1.º del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por V. I. á este ministerio sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella Instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarían de serlo, la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las administraciones de provincia á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las administraciones principales de Hacienda pública en los meses de julio y enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real Instruccion de 26 de diciembre de 1847.

2.º Los recaudadores ó los ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los

fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.º Los referidos expedientes, censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.º Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaído acuerdo los llamarán á sí los gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.º Aprobados los expedientes de fallidos se insertarán en el Boletin oficial de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, espresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.º Los oficiales interventores de las administraciones de Hacienda pública estenderán al pie de cada expediente un certificado que espresé el Boletin en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia, en la época y forma prevenida por instruccion.

7.º Los administradores remitirán á la Direccion general de contribuciones estados que espresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones ó los gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de orden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas acompañarán ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.º Quedan vigentes todas las demas disposiciones que comprende la referida Real Instruccion, y se encarga su mas puntual observancia.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia cumplan puntualmente en la parte que les corresponda con las disposiciones arriba espresadas.

Madrid 8 de julio de 1856.—Cayetano Carlero

Continúa la Ley de organizacion y administracion municipal.

Décimosesto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieron convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán :

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se considerarán en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 196. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcande á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzga-

dos y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de agosto, los ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de agosto, de manera que pueda someterlos al examen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El dia 1.º de octubre el ayuntamiento, en sesion pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y segun el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leidas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

**Art. 208.** Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

**Art. 209.** Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo si lo hubiere.

**Art. 210.** Al siguiente dia se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrá igual voz y voto.

**Art. 211.** Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de octubre, y en poder de la Diputacion provincial el dia 1.º de noviembre.

**Art. 212.** Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observará los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

**Art. 213.** Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

**Art. 214.** Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública que el ayuntamiento celebrará al efecto.

**Art. 215.** El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.º al 5 de octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

**Art. 216.** Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

**Art. 217.** Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

## CAPITULO VIII.

### *Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.*

**Art. 218.** Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

**Art. 219.** Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento, pero este lo queda sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

**Art. 220.** Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

**Art. 221.** La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

**Art. 222.** La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

**Art. 223.** La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

**Art. 224.** El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se espese terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

**Art. 225.** El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea espedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

**Art. 226.** En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la Diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será gefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

**Art. 227.** En los pueblos que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

**Art. 228.** Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de enero se reunirán los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer dia festivo de marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de abril.

En este dia se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaria el 15 de abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de mayo.

(Se continuará.)

*Providencias judiciales.*

En el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribania de D. Miguel del Castillo y Alba, se han seguido por todos sus trámites los autos que espresa el definitivo en ellos dictado que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Madrid á diez y ocho de junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armesto, juez de 1.ª

instancia del distrito de Palacio, vistos los autos seguidos entre la junta directiva de la sociedad minera titulada «S. Felipe,» representada por su procurador D. Andres Rodriguez Velez, parte demandante: D. Manuel Colodro y D. Nicolas Asonjo, partes rebeldes y contumaces, demandadas sobre pago de dividendos de acciones y su caducidad, dijo: Que resultando hallarse estos inscritos en la mencionada sociedad por las acciones números 27, 28 y 95 sin haber satisfecho los dividendos que se les distribuyeron: Considerando que los mismos no han cumplido con las obligaciones impuestas por los artículos 10 y 15 del espuesto reglamento: Vista la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, fallaba: Que debia declarar y declaraba caducadas las susodichas acciones números 27, 28 y 95 si al término de quince dias D. Manuel Colodro y Nicolas Asonjo no hacen constar el pago total de los dividendos impuestos, condenándoles en las costas á que han dado lugar; y se publique esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, Diario de avisos y Gaceta, en conformidad del art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Asi definitivamente juzgando en primera instancia S. S. lo pronunció, mandó y firma ante mí el escribano de número de que doy fe.—Francisco Armesto.—Miguel del Castillo y Alba.»

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones, se anuncia en este periódico segun lo mandado. Madrid 7 de julio de 1856.—Miguel del Castillo.

En el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribania de D. Miguel del Castillo y Alba, se han seguido por todos sus trámites los autos que espresa el definitivo en ellos dictado que dice asi:

Sentencia.—«En la villa de Madrid á diez y ocho de junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armesto, juez de primera instancia de ella, vistos los autos promovidos por la junta directiva de la sociedad minera titulada «Pluton,» representada por el procurador D. Andres Rodriguez Velez, parte demandante: D. Ecequiel Selgas, D. Tomas Raya y D. Manuel Colodro, rebeldes y contumaces, demandados sobre pago de dividendos y caducidad de acciones, dijo: Que resultando hallarse inscritos en la predicha sociedad D. Ecequiel Selgas por la accion número 20, D. Tomas Raya por los números 6 y 35 y D. Manuel Colodro por los 45 y 46 sin haber satisfecho los respectivos dividendos que les han sido reclamados: considerando que los demandados no han cumplido con las obligaciones que les imponen los artículos 10, 14 y 15 del reglamento orgánico vigente de la repetida sociedad: vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, fallaba: que debia declarar y declaraba caducadas las mencionadas acciones números 6, 20, 35, 45 y 46 si en el término de quince dias los referidos tenedores de ellas no acreditan haber satisfecho los dividendos correspondientes con imposicion de todas las costas; y se publique esta sentencia en el Boletin de la provincia, Diario de avisos y Gaceta en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento. Asi definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S. ante mí el escribano del número, de que doy fe.—Francisco Armesto.—Miguel del Castillo y Alba.»

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones, se anuncia en este periódico segun lo mandado. Madrid 7 de julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba.